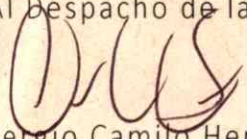




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
Al Despacho de la señora, sustitución de poder.

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo de Alimentos                             |
| Demandante:        | Blanca Nidia Carrillo Sierra                       |
| Demandado:         | Salomón Ayala Garzon                               |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2018 00297 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

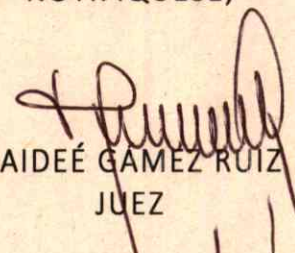
Visto el Informe Secretarial, en memorial que antecede la apoderada de la parte demandante ANA MARIA CARRANZA CUBILLOS, sustituye el poder conferido a favor de CRISTIAN DAVID PINTOR CALDERÓN.

Por encontrarse ajustada a derecho, se reconocerá personería jurídica al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas para que represente los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

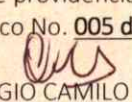
Primero: Reconocer personería jurídica a CRISTIAN DAVID PINTOR CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.792.557 de Villavicencio (Meta) en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **005 de fecha 17/Feb/2022**

  
SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de suspensión de audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| Proceso            | Pertenencia                                             |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Demandante:        | Stella Mesa Cepeda y otros                              |
| Demandado:         | Carlos Crisanto Bermúdez Díaz y personas indeterminadas |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2019 00027 00                          |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)      |

Visto el Informe Secretarial, en memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante informa que no se ha inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-26529, por ello solicita la suspensión de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 concordante con el artículo 375 del CGP, hasta tanto se cumpla la medida cautelar ordenada. Por estar ajustado a derecho, se accederá a lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aplazar la audiencia programada para el dieciséis (16) de febrero de 2022, conforme lo señalado.

Segundo: Señalar el día 15 del mes Junio del año 2022, a la hora de las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el normativo 375, del Código General del Proceso, dentro del cual se resolverán las excepciones de mérito propuestas, se llevará a cabo la Inspección Judicial al inmueble objeto de usucapión, se decretaran y practicaran las pruebas pedidas por las partes y las que el Despacho estime necesario decretar de oficio.

Por tanto, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario

339



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo singular                                 |
| Demandante:        | Adelaida Castañeda Herrera                         |
| Demandado:         | Gonzalo Castillo Rincón – Sandra Guzmán            |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2019 00218 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado de entrega de notificación personal.

Al respecto, advierte el Despacho que, la comunicación dirigida a los demandados para que comparezcan a notificarse personalmente del proceso, fijo un termino de cinco (5) días, cuando lo correcto son diez (10) días, habida cuenta que, la notificación debe surtirse en un municipio distinto al de la sede del juzgado, en consecuencia, al no guardar concordancia con lo previsto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, se rechazara la notificación personal aportada.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras y de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 0920 de noviembre 1 de 2019 y oficio No. 939 de noviembre 1 de 2019, respectivamente.

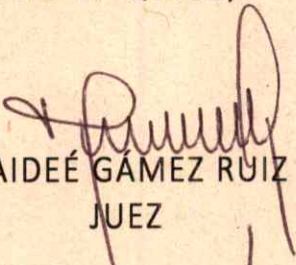
En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación personal, conforme lo señalado.



Segundo: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas negativas de los oficios No. 920 y 939 remitidas por las entidades financieras y la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

  
SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, designación de curador ad litem.

*[Handwritten signature]*

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo                                          |
| Demandante:        | Banco de Bogotá S.A.                               |
| Demandado:         | José Mauricio Herrera Martínez                     |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2020 00063 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, surtido el emplazamiento ordenado en providencia del once (11) de agosto de 2021, sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá a designar curador ad litem para que la represente, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Designar al abogado Sebastian Herrera, como curador ad litem del demandado JOSE MAURICIO HERRERA MARTÍNEZ.

Segundo: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$ 700.000=, a cargo de la parte demandante.

Tercero: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten signature]*  
HAIDEE GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

*[Handwritten signature]*  
SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de emplazamiento.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Responsabilidad extracontractual                   |
| Demandante:        | Edwin Alejandro Barrera Romero                     |
| Demandado:         | Henry Santafé Mora y otros                         |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2020 00131 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado de entrega de notificación personal, con la anotación "desconocido/destinatario desconocido".

Al respecto, advierte el Despacho que, la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso guarda concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP, adicionalmente indica que el demandante ignora otro lugar donde notificar al demandado, configurando el presupuesto normativo del artículo 293 del CGP, por lo cual se ordenara el emplazamiento.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas negativas de citación para notificación personal y notificación por aviso a efectos de que conste.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de los demandados HENRY SANTAFÉ MORA, MITZI HERNÁNDEZ MENJURA, YECID STIVEN GARZON HERNÁNDEZ, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**HAIDEE GAMEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **005 de fecha 17/Feb/2022**

**SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO**  
Secretario

50 606 40 89 001 2020 00131 00  
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de emplazamiento.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo singular                                 |
| Demandante:        | Banco Agrario de Colombia S.A.                     |
| Demandado:         | Flaudio Fernando Bravo Velásquez                   |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2020 00154 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado de entrega de notificación personal, con la anotación “la persona a notificar no reside ni labora en la dirección indicada por el remitente”.

Al respecto, advierte el Despacho que, la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso y la notificación por aviso guardan concordancia con lo previsto en los artículos 291, 292 del CGP, adicionalmente la anotación indicada en el certificado de entrega configura el presupuesto normativo del numeral 4 del artículo 291 del CGP, por lo cual se ordenara el emplazamiento.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas negativas de citación para notificación personal y notificación por aviso a efectos de que conste.

Segundo: Ordenar el emplazamiento del demandado FLAUDIO FERNANDO BRAVO VELÁSQUEZ, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **005 de fecha 17/Feb/2022**

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, contestación del curador ad litem.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

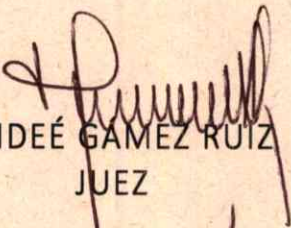
|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo                                          |
| Demandante:        | Condominio Campestre Terrapalma                    |
| Demandado:         | Enith Reina Ramos                                  |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00019 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente contestación de la demanda proveniente del curador ad litem de la demandada ENITH REINA RAMOS.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, contestación de la demanda del curador ad litem, a efectos de que conste, conforme lo señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAIDEÉ GAMEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **005 de fecha 17/Feb/2022**  
  
**SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO**  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de seguir la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo singular                                 |
| Demandante:        | Banco de Bogotá S.A.                               |
| Demandado:         | Edgar Stevens Vargas Bernal                        |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00042 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora allega, desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el siete (7) de septiembre de 2021, habida cuenta que tramito nuevamente la notificación por aviso, por que lo que solicita seguir delante de seguir la ejecución.

Evidencia el despacho, que la notificación por aviso se realizo el diez (10) de diciembre de 2021, mediante guía No. 963490801035, en la dirección calle 1C No. 11-03, brisas del Llano del Municipio de Restrepo (Meta), acompañando copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos debidamente cotejadas, según constancia de entrega expedida por CERTIPOSTAL. De lo anterior se colige el cumplimiento a lo normado en el artículo 292 del CGP.

Dentro del término de ley para contestar la acción judicial el demandado EDGAR STEVEN VARGAS BERNAL, no se pronunció ni formuló medios exceptivos, como tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo estos supuestos, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 440, del CGP.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

Primero: Téngase por notificado al demandado EDGAR STEVEN VARGAS BERNAL de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de ley guardo silencio, conforme lo señalado.



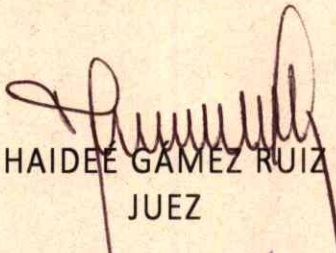
Segundo: Aceptar desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado siete de septiembre de 2021.

Tercero: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de febrero de 2021.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

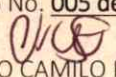
Quinto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 1.797.000 M/L.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

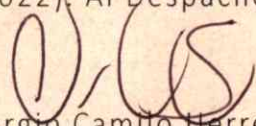
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

  
SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud seguir adelante la ejecución.

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo                                          |
| Demandante:        | Bancolombia S.A.                                   |
| Demandado:         | Yuli Gicela Prieto Vargas                          |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00065 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, previo pronunciamiento sobre lo requerido por el demandante, este deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto proferido el cinco (5) de mayo de 2021.

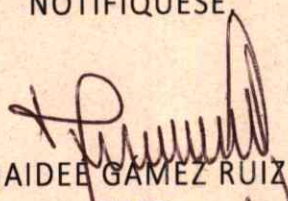
Adicionalmente obra en el expediente respuesta proveniente del Instituto Departamental de Transito y Transporte del Meta – Sede Operativa Restrepo a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 0336 de mayo 31 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Requerir a la demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, conforme a lo ordenado en el numeral 2 del auto proferido el cinco (5) de mayo de 2021.

Segundo: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas positivas del oficio No. 0336 remitida por Instituto Departamental de Transito y Transporte del Meta – Sede Operativa Restrepo, a efectos de que conste

**NOTIFÍQUESE**

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **005 de fecha 17/Feb/2022**

  
SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MU**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Restitución de Inmueble Arrendado                  |
| Demandante:        | Ana Zenit Argote Pérez                             |
| Demandado:         | Johan Alejandro Rodriguez Mera y otro              |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00166 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por ANA ZENIT ARGOTE PEREZ a través de apoderado judicial contra JOHAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MERA y RICAUTE MANRIQUE CASTAÑEDA, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1, 26 numeral 6, 28 numeral 1, 82 a 89, y 384 del CGP, por lo cual se admitirá.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por ANA ZENIT ARGOTE PEREZ contra JOHAN ALEJANDRO RODRIGUEZ MERA y RICAUTE MANRIQUE CASTAÑEDA.

Segundo: Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y siguientes del CGP.

Tercero: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o



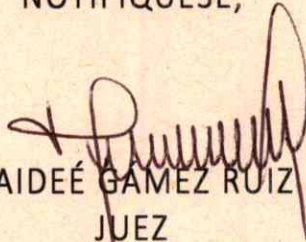
solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Quinto: Advertir al demandado que, como la causal invocada por el demandante es la falta de pago de los cánones de arrendamiento, no será oído hasta que acredite haber dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

Sexto: Previo pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares (embargo y secuestro de bienes muebles y enseres), se requiere al demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.542 de Valledupar (Cesar) y tarjeta profesional No. 64.974 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

  
SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo                                               |
| Demandante:        | Conjunto Estancia de Maranatha Parcelación Campestre PH |
| Demandado:         | Plastipol de Colombia S.A.S.                            |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00178 00                          |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)      |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada no indico (i) la dirección electrónica del demandante, (ii) tampoco aportó en un solo escrito debidamente integrado tanto la demanda como la subsanación. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE PH en contra de PLASTIPOL DE COLOMBIA S.A.S.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **005 de fecha 17/Feb/2022**

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo                                               |
| Demandante:        | Conjunto Estancia de Maranatha Parcelación Campestre PH |
| Demandado:         | Martin Enrique Jiménez Niño                             |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00180 00                          |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)      |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada no indico (i) la dirección electrónica del demandante, (ii) tampoco aportó en un solo escrito debidamente integrado tanto la demanda como la subsanación. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE PH en contra de MARTIN ENRIQUE JIMENEZ NIÑO.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. **005 de fecha 17/Feb/2022**

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario

50 606 40 89 001 2021 00180 00  
Página 1 de 1





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo                                               |
| Demandante:        | Conjunto Estancia de Maranatha Parcelación Campestre PH |
| Demandado:         | Luis Jesús Moreno Rodríguez                             |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00181 00                          |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)      |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada no indico (i) la dirección electrónica del demandante, (ii) tampoco aportó en un solo escrito debidamente integrado tanto la demanda como la subsanación. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE PH en contra de LUIS JESUS MORENO RODRIGUEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo                                               |
| Demandante:        | Conjunto Estancia de Maranatha Parcelación Campestre PH |
| Demandado:         | Luis Jesús Moreno Rodríguez                             |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00182 00                          |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)      |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada no indico (i) la dirección electrónica del demandante, (ii) tampoco aportó en un solo escrito debidamente integrado tanto la demanda como la subsanación. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE PH en contra de LUIS JESUS MORENO RODRIGUEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                         |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo                                               |
| Demandante:        | Conjunto Estancia de Maranatha Parcelación Campestre PH |
| Demandado:         | Luis Jesús Moreno Rodríguez                             |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00183 00                          |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)      |

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada no indico (i) la dirección electrónica del demandante, (ii) tampoco aportó en un solo escrito debidamente integrado tanto la demanda como la subsanación. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CONJUNTO ESTANCIA DE MARANATHA PARCELACIÓN CAMPESTRE PH en contra de LUIS JESUS MORENO RODRIGUEZ.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario

301



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, decreto de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo                                          |
| Demandante:        | Banco Davivienda S.A.                              |
| Demandado:         | Cristhian Ramiro Arenas Gaviria                    |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00214 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la inscripción del embargo decretado se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se procederá a decretar la diligencia de secuestro, según lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el secuestro del inmueble urbano denominado lote 8 del sector 1ª área urbana del proyecto urbanístico santa Ana manzana B Lote 9, ubicado en el Municipio de Restrepo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-202721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del demandado CRISTHIAN RAMIRO ARENAS GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.088.339.

Segundo: Comisionar con amplias facultades a la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de secuestro del inmueble anteriormente mencionado. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Cuarto: Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa

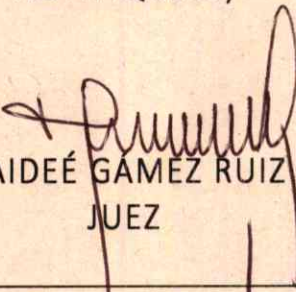
al Juz Mary Concha Ruiz auxiliar de Justicia, la Justicia, en calidad de



secuestre, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

  
SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
Al Despacho de la señora Juez, demanda declaratoria de pertenencia para su calificación.

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| Proceso            | Pertenencia                                          |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| Demandante:        | José Abel Rey                                        |
| Demandado:         | Juan Agustín Parra Bonilla y personas indeterminadas |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00220 00                       |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)   |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio interpuesta por JOSE ABEL REY a través de apoderado judicial en contra de JUAN AGUSTÍN PARRA BONILLA y personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, no se acredita el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem.
3. Adecuar el acápite de pruebas testimoniales conforme lo ordena el artículo 212 del CGP concordante con el numeral 6 del artículo 82 ibidem.
4. Aportar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición no superior a un mes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia formulada por JOSE ABEL REY a través de apoderado judicial conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario.





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda de restitución de inmueble arrendado para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Restitución de Inmueble Subarrendado               |
| Demandante:        | Héctor Fabio Reyes Torres y otro                   |
| Demandado:         | Luis Alberto Arias Sánchez y otro                  |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00275 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por HECTOR FABIO REYES TORRES y ANA GLADYS AVILA a través de apoderado judicial en contra de LUIS ALBERTO ARIAS SANCHEZ y ALIRIO ANTONIO PABÓN BAQUERO, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1. Revisado el poder allegado: (i) no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, (ii) no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 ibidem o, por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP.
2. No se acredita lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Respecto del envío físico, se hizo a uno de los demandados y, se surtió a una dirección diferente a la indicada en el acápite de notificaciones. En cuanto al envío digital, al otro demandado, no indica: (i) si la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, (ii) la información de cómo la obtuvo, (iii) tampoco allegó la evidencia correspondiente. Aunado a ello, no acredita que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo del mensaje, tampoco acompañó prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario al mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.
3. No se estimó la cuantía en debida forma, debiendo corresponder al valor actual de los cánones de arrendamiento en mora, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP concordante con el numeral 6 del artículo 26 ibidem.
4. La pretensión No. 1, no guarda consonancia con el poder conferido, por ello deberá aclarar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por HECTOR FABIO REYES TORRES y ANA GLADYS AVILA en contra de LUIS ALBERTO ARIAS SANCHEZ y ALIRIO ANTONIO PABÓN BAQUERO, conforme las razones señaladas.

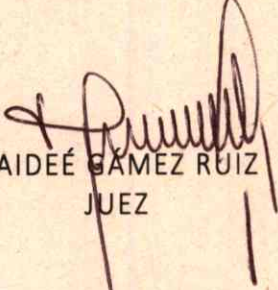




Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

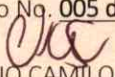
Tercero: Reconocer personería jurídica a ROSA ANGELICA NIÑO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.386.889 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 139.363 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

  
SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, declaratoria de pertenencia para su calificación.

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

| Proceso            | Pertenencia                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| Demandante:        | Jaime Londoño Mogollón y Francy Yanet Ballesteros Guevara |
| Demandado:         | Edgar Toro Sáenz y personas indeterminadas                |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00284 00                            |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)        |

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio interpuesta por JAIME LONDOÑO MOGOLLON y FRANCY YANET BALLESTEROS GUEVARA a través de apoderado judicial en contra de EDGAR TORO SAENZ y personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, advirtiéndole que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP, y las especiales contenidas en el artículo 375 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio formulada por JAIME LONDOÑO MOGOLLON y FRANCY YANET BALLESTEROS GUEVARA en contra de EDGAR TORO SAENZ y DEMÁS PERSONAS que se crean con derecho sobre el bien.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente, conforme lo establecido en el artículo 369 del CGP.



Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 368 y ss del CGP.

Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-171890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

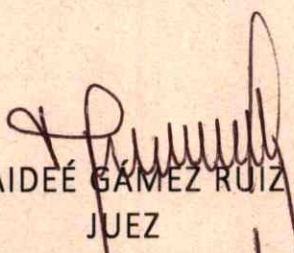
Sexto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Oficiese.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

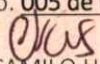
Noveno: Reconocer personería jurídica a CELSO DARIO PRIETO LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.499.450 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 178.443 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

  
SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo singular                                 |
| Demandante:        | Condominio Turístico Santa Teresita                |
| Demandado:         | Alex Alfredo Rincón Hernández                      |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00298 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda ejecutiva formulada por CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA a través de apoderado judicial contra ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 1, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA contra ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$554.332), por concepto del saldo de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020, exigible a treinta y uno (31) de este mes.

1.2. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$950.808), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, exigible a treinta (30) de este mes.

1.3. NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$950.808), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020, exigible a treinta y uno (31) de este mes.

1.3.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de enero de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

1.4. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$966.000), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2021, exigible a treinta y uno (31) de este mes.



1.4.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de febrero de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

1.5. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$966.000), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2021, exigible a veintiocho (28) de este mes.

1.5.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de marzo de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

1.6. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$966.000), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2021, exigible a treinta y uno (31) de este mes.

1.6.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de abril de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

1.7. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$966.000), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2021, exigible a treinta (30) de este mes.

1.7.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de mayo de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

1.8. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$966.000), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2021, exigible a treinta y uno (31) de este mes.

1.8.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de junio de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

1.9. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$966.000), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2021, exigible a treinta (30) de este mes.

1.9.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de julio de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

1.10. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$966.000), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2021, exigible a treinta y uno (31) de este mes.

1.10.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de agosto de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

1.11. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$966.000), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2021, exigible a treinta y uno (31) de este mes.

1.11.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

1.12. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$966.000), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2021, exigible a treinta (30) de este mes.

1.12.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de octubre de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.



1.13. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$966.000), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2021, exigible a treinta y uno (31) de este mes.

1.13.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de noviembre de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

1.14. NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$966.000), por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2021, exigible a treinta (30) de este mes.

1.14.1. Los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el primero (1) de diciembre de 2021, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

1.15. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo.

1.15.1. Los intereses moratorios de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo, desde que se hicieron exigibles, hasta el momento que se efectuó el pago, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

2. Negar el cobro de los honorarios profesionales de abogado, contenido en los numerales 1.29 -1.30 del acápite de pretensiones, por improcedente.

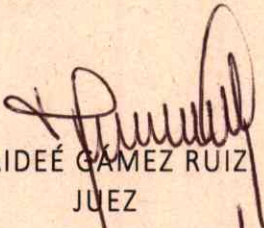
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia c-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.839.103 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 234.077 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 005 de fecha 17/Feb/2022

  
Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

|                    |                                                    |
|--------------------|----------------------------------------------------|
| Proceso            | Ejecutivo singular                                 |
| Demandante:        | Condominio Turístico Santa Teresita                |
| Demandado:         | Alex Alfredo Rincón Hernández                      |
| Radicación:        | 50 606 40 89 001 2021 00298 00                     |
| Fecha providencia: | Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022) |

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble rural denominado lote sesenta y siete (67) de la manzana ocho (8), del condominio turístico santa teresita, ubicado en la vereda choapal del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-157611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del ALEX ALFREDO RINCÓN HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.050.634 – Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ